



VISTOS:

El Expediente Externo N° 53945-2018, Expediente Externo N° 52192-2022 y el Expediente GAJ00020240000139 que contiene el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 166-2019-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 08 de abril de 2019, la Solicitud S/N, con fecha de recepción 19 de octubre de 2022, el Informe Legal N°000553-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 04 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 08 de abril de 2019 la entidad edil expidió el **Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 166-2019-MPCP-GAT-SGFP** otorgado a favor de **JESICA ROJAS BERROSPI**, respecto al **predio de lote N° 14 Mz "01" del AA.HH Corazón de Ucayali**;

Que, mediante Expediente Externo N° 52192-2022, que contiene la Solicitud S/N, con fecha de recepción 19 de octubre de 2022, la administrada **MAGALY PAMELA QUIO RUBINA**, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando la nulidad del certificado de posesión a nombre de JESICA ROJAS BERROSPI;

Que, con Oficio N° 075-2023-MPCP-GAT de fecha 08 de febrero de 2023, en el cual se solicita a la administrada **MAGALY PAMELA QUIO RUBINA** que en un plazo de diez (10) días hábiles aclare su pedido y se precise cual es el acto administrativo al cual pretende que se declare la nulidad;

Que mediante Hoja de anexo del expediente externo N° 52192-2022, la administrada **MAGALY PAMELA QUIO RUBINA**, con fecha 23 de febrero de 2023 observándose sello de recepción de la entidad de fecha 24 de febrero de 2023, presenta a esta entidad edil el escrito de levantamiento de observaciones con la finalidad de solicitar la nulidad del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

Que, el año pasado mediante solicitud de fecha 19 de octubre de 2022, solicite la nulidad del Certificado de Posesión Con Fines De Servicios Básicos N° 166-2019-Mpcp-Gat-SGFP de fecha 8 de abril de 2019 emitido a favor de Jesica Rojas Berrospi (Lt, 14 Mz.1 DEL AA.HH CORAZON DE UCAYALI, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali); puesto que, me enteré por terceras personas de dicho certificado, que atenta gravemente los derechos de la recurrente.

Que a la persona que se le otorgó dicho certificado de posesión jamás ha vivido o habitado en el lote que se señala en el certificado cuestionado; puesto que la recurrente con sus menores hijas como se indicó en el primer es propietaria y poseionaria de dicho predio.

Que la recurrente como es que se le otorgó un certificado de posesión de mi lote, cuando esta nunca ha vivido en dicho predio; es más para otorgarse certificado de posesión se realiza una inspección, para determinar si la persona que lo solicita está viviendo en dicho predio; sin embargo, jamás ocurrió ello; entonces la pregunta es ¿mediante que

documentos acreditó ser poseionaria de dicho predio? La recurrente vive en ese lote, quien ha construido una casa y realizando mejoras, para que viva con sus menores hijas; tal como se aprecian de las fotos que se adjuntan al presente.

(...)

Que, el CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 8 de abril de 2019, contraviene lo establecido en el artículo 27 del D.S. N° 017-2006-VIVIENDA señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines de otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. De la misma forma el artículo 28° del referido reglamento señala que: para que la municipalidad distrital o provincial -cuando corresponda- emita el certificado de posesión o constancia de posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos i) Solicitud simple, nombre, dirección y número de DNI ii) Copia de DNI; iii) Plano simple de ubicación de predio; iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicha predio. Verificación, que no pudo haberse realizado, puesto que la recurrente vive en dicho predio y no Jessica Rojas Berrospi conforme se acredita con el Acta de Constatación Judicial de Vivienda y Posesión del predio de fecha 18 de febrero de 2019 emitido por el Juez de Paz de AA.HH 9 de Octubre a favor de la recurrente, ya que ella si vive ahí.

(...)

Que, se debe advertir que EN NINGUN MOMENTO EXISTIÓ VERIFICACIÓN DEL PREDIO/NI LA SEÑORA JESICA ROJAS BERROSPI JAMÁS A VIVIDO EN EL PREDIO, ES MÁS JAMÁS LA CONOCÍ; puesto que, COMO VUELVO A MENCIONAR LA RECURRENTE SIEMPRE HA VIVIDO AHÍ.

(...)

En consecuencia, se debe declarar LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN EMITIDO A FAVOR DE LA JESICA ROJAS BERROSPI, al amparo del artículo 10 inc. 1 de la Ley N° 27444 y por los fundamentos expuestos.

(...)"

Que, con Oficio N° 173-2023-MPCP-GAT de fecha 28 de marzo de 2023, en el cual se **REITERA** a la administrada **MAGALY PAMELA QUIO RUBINA** que dentro de un **plazo de tres (03) días hábiles** indique a cuál precepto se adecua su pedido según lo establecido en el TUO de la Ley 27444 el cual nos señala interponer un pedido de nulidad de un acto administrativo con la interposición de un recurso administrativo sea de Reconsideración o Apelación;

Que mediante Hoja de anexo del expediente externo N° 52192-2022, la administrada MAGALY PAMELA QUIO RUBINA, con fecha 10 de abril de 2023 observándose sello de recepción de la entidad de fecha 11 de abril de 2023, presenta a esta entidad edil el escrito de levantamiento de observaciones señalando lo siguiente:

"(...)

Que, subsumo mi pedido En El Título III Capítulo I De La Revisión De Los Actos En Vía Administrativa, regulado en el artículo 212° y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; como facultad que tiene la entidad Pública de revisar sus propios actos administrativos, como consecuencia de su facultad de revisión de oficio (nulidad de oficio) y en aplicación del principio de legalidad; así como, lo ya señalado en el escrito de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual, se levantó las otras observaciones realizadas por su entidad edil.

(...)"

ANÁLISIS

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política,

económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”;*

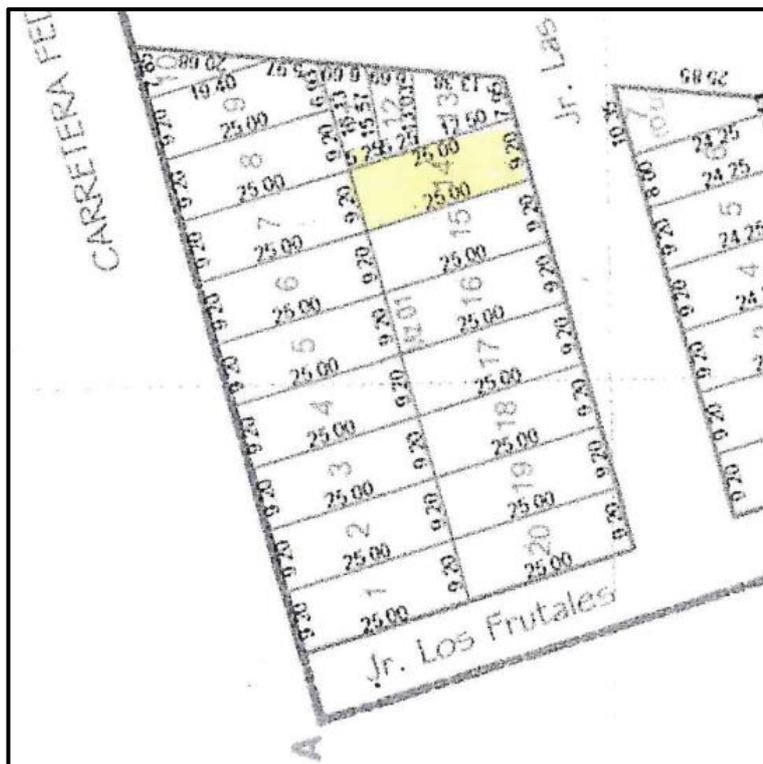
Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del T.U.O. de la LPAG, señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**”.* (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, el párrafo 116.1 del artículo 116° del T.U.O. de la LPAG, señala que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;* asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: **“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;**

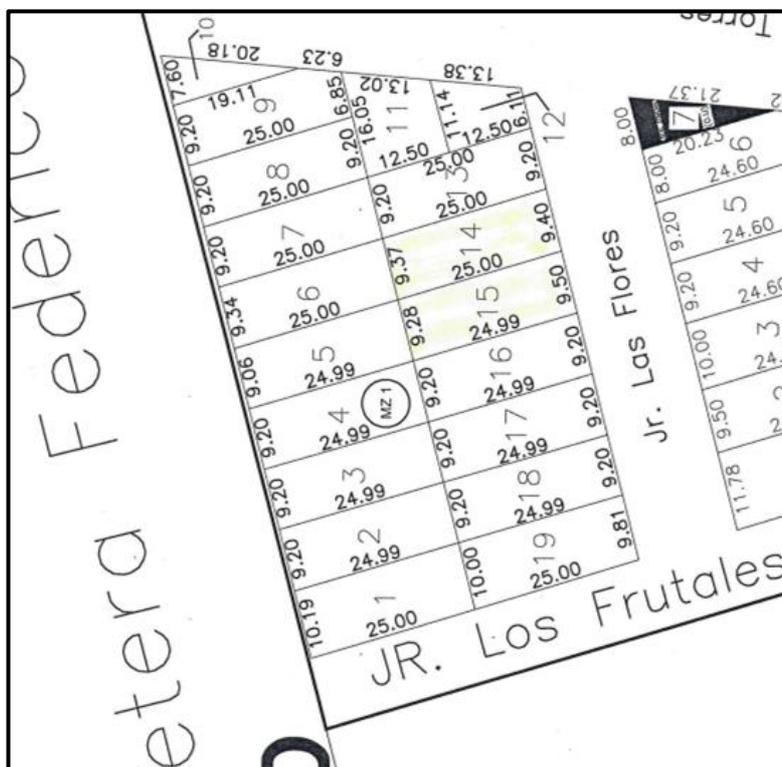
Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*

RESPECTO A LA NUMERACIÓN DE LOS LOTES DEL AA.HH CORAZÓN DE UCAYALI

Que, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad mediante el Informe N°000047-2024-MPCP/GAT-SGFP-SSH, de fecha 10 de mayo de 2024 nos señala que en el año 2019 en el momento que realizó la visita de campo y el levantamiento del acta, aun no existía el saneamiento físico integral con plano de lotización inscrito del AA.HH Corazón de Ucayali, puesto que éste se formalizó en el año 2021, en tal sentido para la lotización de la manzana se tuvo en consideración el plano visado del proyecto integral Km 9+800 para servicios básicos, toda vez que era el único indicativo en ubicación para acreditar la posesión, como podemos visualizar en la siguiente imagen del plano del proyecto integral Km 9+800 extraída del anexo con nombre de archivo doc10552620240509160805 del informe antes acotado:



Que de acuerdo con el plano de lotización inscrito del AA-HH Corazón de Ucayali el cual se encuentra como anexo con nombre de archivo doc10552820240509160944 en el Informe N°000047-2024-MPCP/GAT-SGFP-SSH, podemos observar lo siguiente:



Que, como podemos vislumbrar de los puntos precedentes, entre el plano visado del proyecto integral Km 9+800 para servicios básicos y el plano de lotización inscrito del AA-HH Corazón de Ucayali, existe una variación de los números de lotización de la manzana "1", por lo que el lote 14 de la Mz. 1 del plano visado- proyecto integral Km 9+800 paso a ser el lote 13 del plano de lotización inscrito del AA-HH Corazón de Ucayali y el lote 15 de la

Mz. 1 del plano visado- proyecto integral Km 9+800 paso a ser el lote 14 del plano de lotización inscrito del AA-HH Corazón de Ucayali, evidenciándose una adecuación en la formalización del saneamiento integral inscrito del AA-HH Corazón de Ucayali;

RESPECTO A LA POSESIÓN DE LA SEÑORA MAGALY PAMELA QUIO RUBINA

Que, con fecha 24 de abril de 2024 se realizó una Constatación, en el cual el personal técnico de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se constituyó a la manzana 1 del AA.HH Corazón de Ucayali teniendo como objeto verificar los lotes 14 y 15 de dicha manzana, siendo que en el acta de constatación se indica que dichos lotes se encontraban sin poseedores, habiendo constatado que son lotes con edificaciones rústicas y sin vivencia, al existir abundante maleza, además **se logró verificar que la señora MAGALY PAMELA QUIO RUBINA esta Poseionada en el Lote 13 de la manzana 1**, evidenciándose su vivienda, la posesión del predio y demás características conforme al acta;

Que, a la fecha la señora MAGALY PAMELA QUIO RUBINA viene ocupando el lote 13 de la manzana 1 del AA.HH Corazón de Ucayali, por lo cual no gozaría de legitimidad respecto al pedido de nulidad del Certificado de Posesión con fines de Servicios Básicos N° 166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019, respecto al lote 14 de la manzana 1;

RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, en respecto a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° del TUO de la LPAG, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)";

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado la documentación obrante en el expediente, resulta oportuno precisar, que **la señora MAGALY PAMELA QUIO RUBINA quien ejerce posesión del Lote 13 de la manzana 1 del AA.HH Corazón de Ucayali no posee una actitud jurídicamente relevante para solicitar la nulidad del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019, respecto al lote 14 de la manzana 1 del AA.HH Corazón de Ucayali, ello a consecuencia que no tiene legítimo interés;**

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 166-2019-MPCP-GAT-SGFP

En cuanto a la nulidad del acto administrativo recaído en el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019, ha transcurrido más de (05) años, es preciso indicar que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no podría declarar la nulidad de los actos administrativos ya que ha transcurrido muchos años de haberse emitido. **Es decir que, desde la fecha de la expedición de los actos administrativos, hasta la actualidad ha prescrito la facultad para declarar de oficio la Nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 213° inciso 213.3 del TUO de la LPAG, que prescribe lo siguiente: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;**

Que, es menester advertir que la administrada si bien presenta el escrito de sumilla levanto observación, con sello de recepción de la entidad con fecha 11 de abril de 2023, no cumplió en subsanar en el plazo previsto estipulado en el Oficio N° 173-2023-MPCP-GAT de fecha 28 de marzo de 2023, en el cual solo se le otorgó (03) días hábiles, es así quedando exento de análisis el escrito presentado por la administrada, incumpliendo especificar mediante que recurso administrativo se estaría recayendo su solicitud de nulidad;

Que, en el presente caso, la solicitud de nulidad planteada por la ciudadana MAGALY PAMELA QUIO RUBINA, contra el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019 no fue invocado a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el numeral 11.1 artículo 11° del TUO de la Ley N°27444;

Que, finalmente la solicitud de la señora MAGALY PAMELA QUIO RUBINA, fue presentada inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley N°27444, de modo que resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, resulta inminente y manifiesta;

Que, mediante Informe Legal N°000553-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 04 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que se debe resolver de la siguiente manera:

- Se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad del Certificado con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019, solicitado a través de escrito con fecha de recepción 19 de octubre de 2022, por parte de la señora MAGALY PAMELA QUIO RUBINA.

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte por la ciudadana MAGALY PAMELA QUIO RUBINA, contra el Certificado con Fines de Servicios Básicos N°166-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08 de abril de 2019; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**